



## **CONSEJERÍA DE LOS JÓVENES Y DEL DEPORTE**

*RESOLUCIÓN de 11 de agosto de 2008, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Piragüismo. (2008062501)*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 7.g) de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Director General de Deportes, mediante Resolución de fecha 11 de agosto de 2008, ha aprobado el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Piragüismo.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, y en el artículo 16.2 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas extremeñas, procede la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del estatuto, reglamentos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Deportes acuerda:

Disponer la publicación del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Piragüismo, contenido en el Anexo a la presente Resolución.

Mérida, a 11 de agosto de 2008.

El Director General de Deportes,  
FABIÁN QUESADA GÓMEZ

### **A N E X O**

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE PIRAGÜISMO

TÍTULO PRELIMINAR  
DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1. Objeto.**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario de la Federación Extremeña de Piragüismo, de conformidad con lo previsto en su Estatuto.

#### **Artículo 2. Normas disciplinarias.**

La disciplina deportiva de la Federación Extremeña de Piragüismo se rige por la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, por el Decreto 24/2004, de 9 de marzo, que regula la Disciplina Deportiva en Extremadura, por su Estatuto y, especialmente, por el presente Reglamento de Régimen Disciplinario.



## TÍTULO I

## LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

**Artículo 3. Clases de infracciones y ámbito de aplicación.**

1. La potestad disciplinaria deportiva de esta Federación Deportiva se extiende a las infracciones a las reglas de juego y de competición y a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Decreto que regula la Disciplina Deportiva de Extremadura y en las estatutarias y reglamentarias de esta Federación.
2. Son infracciones a las reglas de juego y de competición las acciones u omisiones que, durante el transcurso del juego y de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, tipificadas como tales, que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.
4. Quedan sometidos al régimen disciplinario contenido en este Reglamento quienes formen parte de cualquier estamento de esta Federación Deportiva o participen en las actividades deportivas, de ámbito autonómico, organizadas por la misma.

**Artículo 4. Ejercicio y titulares de la potestad.**

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares las facultades de investigar y sancionar, según sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades sometidas al régimen disciplinario deportivo.
2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:
  - a. A los árbitros y jueces durante el desarrollo del juego o competición, con arreglo a lo previsto en las normas que regulan esta modalidad deportiva.
  - b. A las entidades deportivas sobre sus socios y asociados, deportistas, directivos, técnicos y administradores, de conformidad con lo previsto en sus Estatutos y normas de desarrollo, dictadas en el marco de la legislación aplicable. Sus acuerdos en el ámbito disciplinario deportivo serán recurribles ante los órganos disciplinarios de la Federación. No serán objeto de conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos las conductas y acciones derivadas del funcionamiento y régimen interno de dichas entidades.
  - c. A esta Federación Deportiva sobre personas y entidades que la integran, entidades deportivas adscritas y sus deportistas, técnicos y directivos, árbitros y jueces y, en general, sobre todas las personas y entidades federadas que desarrollan la modalidad deportiva que ampara esta Federación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
  - d. Al Comité Extremeño de Disciplina Deportiva sobre las mismas personas y entidades que esta Federación, sobre ésta misma y sus directivos y, en general, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella.

**Artículo 5. Árbitros, reglas técnicas y actas.**

1. La potestad disciplinaria de los árbitros o jueces consistirá en el levantamiento de las actas y, en su caso, en la adopción de las medidas previstas en las normas que regulan la modalidad deportiva amparada por esta Federación.
2. La aplicación de las reglas técnicas que aseguran el normal desenvolvimiento de la práctica deportiva no tendrá consideración disciplinaria.
3. Las actas reglamentariamente suscritas por los árbitros o jueces constituirán medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas de juego o de la competición y gozarán de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados.

**Artículo 6. Compatibilidad con otros regímenes disciplinarios.**

1. El régimen deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como de la administrativa proveniente de la potestad sancionadora de la Administración y del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.
2. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar, además de la responsabilidad disciplinaria deportiva, a responsabilidades administrativas derivadas de la potestad sancionadora de la Administración, los órganos disciplinarios de esta Federación Deportiva darán traslado a la autoridad competente de los antecedentes de que dispusieran, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.
3. Cuando, en la tramitación de un expediente, los órganos disciplinarios de esta Federación Deportiva tuvieran conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

En tal caso y cuando por cualquier medio tenga conocimiento de que se está siguiendo proceso penal por los mismos hechos que son objeto de expediente disciplinario, el órgano federativo acordará motivadamente la suspensión o continuación del procedimiento tramitado.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, el órgano disciplinario federativo podrá adoptar medidas provisionales en providencia notificada a todas las partes interesadas.

## TÍTULO II

## PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

## CAPÍTULO I

## PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 7. Principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador.**

La potestad sancionadora y el procedimiento sancionador de esta Federación Deportiva se regirán por los principios recogidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.



## CAPÍTULO II

### EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

#### **Artículo 8. Causas de extinción.**

Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a. El fallecimiento del inculpado o sancionado.
- b. La disolución de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
- c. El cumplimiento de la sanción.
- d. La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.

#### **Artículo 9. Prescripción de las infracciones.**

1. Las infracciones previstas en este Reglamento prescribirán:

- a. En el plazo de tres años, las muy graves.
- b. En el plazo de un año, las graves.
- c. En el plazo de un mes, las leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará desde el día siguiente al de la comisión de la infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo en el transcurso de un mes si el expediente está paralizado por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento.

#### **Artículo 10. Prescripción de las sanciones.**

1. Las sanciones prescribirán:

- a. En el plazo de tres años, cuando correspondan a infracciones muy graves.
- b. En el plazo de un año, cuando correspondan a infracciones graves.
- c. En el plazo de un mes, cuando correspondan a infracciones leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones se iniciará el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste ya hubiese comenzado.

## CAPÍTULO III

### CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

#### **Artículo 11. Circunstancias atenuantes.**

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad disciplinaria en el ámbito deportivo:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) La provocación suficiente e inmediata anterior a la infracción.

**Artículo 12. Circunstancias agravantes.**

1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria en el ámbito deportivo la reiteración de infracciones y la reincidencia.
2. Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por cualquier infracción a la disciplina deportiva de la misma o análoga naturaleza. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

**Artículo 13. Criterios de ponderación.**

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la graduación de ésta.
2. Para la graduación de las sanciones, los órganos disciplinarios deportivos también podrán valorar el resto de circunstancias que concurren en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia de singulares responsabilidades deportivas del inculpado.

## TÍTULO III

## INFRACCIONES Y SANCIONES

## CAPÍTULO I

## INFRACCIONES Y SANCIONES GENERALES

Sección 1.ª: Infracciones generales.

**Artículo 14. Clases.**

Las infracciones a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

**Artículo 15. Infracciones muy graves.**

Conforme el artículo 80 de la Ley del Deporte de Extremadura y el artículo 14 del Decreto regulador de la Disciplina Deportiva en Extremadura, son en todo caso infracciones muy graves de la disciplina deportiva:

- a. Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación y otros métodos semejantes, los resultados de los encuentros, pruebas o competiciones deportivas.
- b. La promoción, incitación al consumo o utilización de prácticas y sustancias prohibidas en el deporte, así como negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes.
- c. Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, tales como zarandear, empujar, golpear y similares, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público.



- d. Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos, a los espectadores de los espectáculos deportivos o al público en general a la violencia.
- e. La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas extremeñas.
- f. La participación de deportistas, técnicos, árbitros o jueces en pruebas organizadas en los países que mantengan discriminaciones de carácter racial o la participación con deportistas, técnicos o árbitros que representen a dichos países.
- g. El incumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno de las entidades deportivas o de las autoridades deportivas con competencia en la materia.
- h. La inejecución de los acuerdos y resoluciones del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.
- i. La indebida utilización de los fondos asignados por la Administración Pública para fines distintos a los señalados.
- j. El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de las Entidades Deportivas y la falta de convocatoria de sus órganos de gobierno cuando tal actitud provoque la paralización de las mismas.
- k. Las que con tal carácter se expresen en las normas estatutarias y reglamentarias en razón a las especialidades de cada modalidad deportiva y de las respectivas reglas de juego o competición.

**Artículo 16. Infracciones graves.**

Conforme al artículo 81 de la Ley del Deporte de Extremadura y el artículo 15 del Decreto regulador de la Disciplina Deportiva en Extremadura, son infracciones graves de la disciplina deportiva:

- a. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, tales como insultos verbales o gestuales, gestos obscenos, gestos que inciten a la violencia del resto de competidores o espectadores y difusión de mensajes o lemas anticonstitucionales.
- c. El ejercicio de las actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- e. El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio establecidos por la Junta de Extremadura.
- f. La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte.



- g. Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento de carácter técnico deportivo, con carácter habitual, sin la titulación correspondiente.

**Artículo 17. Infracciones leves.**

Conforme al artículo 82 de la Ley del Deporte de Extremadura y el artículo 16 del Decreto regulador de la Disciplina Deportiva en Extremadura, se consideran infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en la presente norma. En todo caso se consideran infracciones leves:

- a. Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que se signifiquen una ligera incorrección.
- b. La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c. La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d. El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, afectos al desarrollo de competiciones oficiales.
- e. Las faltas de consideración y respeto formuladas a los jueces o árbitros, técnicos, deportistas y titulares de cargos directivos, tales como desprecios verbales o gestuales.

Sección 2.ª: Sanciones generales.

**Artículo 18. De las sanciones.**

Conforme al artículo 83 de la Ley del Deporte de Extremadura, la comisión de las infracciones descritas en los artículos anteriores y las que puedan establecerse en las normas estatutarias y reglamentarias de las Entidades Deportivas pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

- a. Para las infracciones muy graves: inhabilitación por más de tres años definitiva; privación de licencia deportiva por más de tres años hasta definitiva; revocación de la inscripción registral por más de dos años hasta definitiva; clausura de instalaciones deportivas por más de uno hasta seis meses, o bien, de cuatro hasta diez encuentros; multas por más de seis mil euros hasta treinta mil euros; privación de derechos de socio de una entidad deportiva, miembro de una federación deportiva o cargo directivo en unas y otras por más de dos años hasta definitiva; descenso de categoría y pérdida de puntos de la clasificación.
- b. Para las infracciones graves: inhabilitación hasta de tres años; privados de licencia deportiva hasta de tres años; revocación de la inscripción registral hasta dos años; clausura de instalaciones deportivas hasta un mes, o bien, hasta tres encuentros; multas por más de ciento cincuenta euros hasta seis mil euros; privación de derechos de socio de una entidad deportiva, miembro de una federación deportiva o cargo directivo en unas y otras por más de un mes hasta dos años, o bien, de cuatro hasta dieciséis encuentros.
- c. Para las infracciones leves: multas de hasta ciento cincuenta euros; privación de derechos de socios de una entidad deportiva, miembro de una federación deportiva o cargo directivo en unas y otras hasta de un mes, o bien, hasta tres encuentros; apercibimientos o amonestaciones.



## CAPÍTULO II

### INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS

Sección 1.ª: Infracciones y sanciones.

#### **Artículo 19.**

Por razón de las faltas a que se refiere este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- Apercibimiento.
- Amonestación pública.
- Suspensión e inhabilitación temporal. A estos efectos, en Kayak Polo, cada partido se considera una competición.
- Privación temporal o definitiva de los derechos de asociado.
- Privación de la Licencia Federativa.
- Inhabilitación a perpetuidad.

Además de las previstas en los apartados anteriores, son sanciones específicas de las competiciones deportivas:

- Descalificación en la prueba.
- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

#### **Artículo 20.**

Se consideran como infracciones muy graves a las Reglas de Competición:

- a) Las agresiones físicas a árbitros, técnicos, piragüistas, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- c) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una competición o que obliguen a su suspensión.
- d) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de árbitros, técnicos, directivos y de más autoridades deportivas.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y/o piragüistas que inciten a sus equipos o al público a la violencia.
- f) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de Federaciones, Agrupaciones y Clubes.
- g) La manipulación, sustracción o alteración de objetos, palas, cubrebañeras, piraguas, etc.



h) La falsificación de datos en la licencia de competición.

i) Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.

j) El quebrantamiento de sanciones impuestas.

Y a ellas corresponden las siguientes sanciones:

— Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

— Pérdida o descenso de categoría o división.

— Suspensión de la Licencia Federativa de 2 a 5 años con privación de los derechos de asociado.

— Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva de 2 a 5 años.

— Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de la Licencia Federativa.

Esta sanción solo podrá acordarse de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

— Multa no inferior a 3.005,06 € ni superior a 30.050,61 €.

### **Artículo 21.**

1. Son infracciones muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de la Federación Extremeña de Piragüismo las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, del Reglamento Electoral y del Estatuto de la Federación Extremeña de Piragüismo.

b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o Autonómicos.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la Federación Extremeña de Piragüismo, sin la reglamentaria autorización.

e) La organización de actividades o competiciones deportivas de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

Y a ellas corresponderán las siguientes sanciones:

— Amonestación pública por la comisión de las faltas que se contemplan en el art. 6.2 a), en el art. 6.2 c) del mencionado reglamento, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate, y en el art. 6.3 e).

— Inhabilitación temporal de 2 meses a 1 año por la comisión de alguna de las faltas previstas en el art. 6.2.



— Destitución del cargo. Corresponderá esta sanción en los supuestos contemplados por los arts. 6.2 a) y 6.2 c), cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate y se aprecie la agravante de reincidencia y 6.2 d) concurriendo la agravante de reincidencia.

2. Se considera infracción muy grave de los Clubes, Asociaciones deportivas o Ayuntamientos, la no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el art. 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y disposiciones de desarrollo.

Y por ello podrá imponerse una sanción pecuniaria al Club, Asociación deportiva o Ayuntamiento de que se trate con independencia del derecho de éste a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de la infracción, quienes en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.

Las sanciones a los Clubes, Asociaciones deportivas o Ayuntamientos no podrán ser inferiores a 3.005,06 € ni superiores a 30.050,61 €.

Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta el presupuesto de la entidad.

### **Artículo 22.**

Son faltas graves:

- a) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- b) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos competentes.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función desempeñada.
- d) Los insultos y ofensas a piragüistas, jueces, árbitros, técnicos, dirigentes y demás autoridades de la Federación Extremeña de Piragüismo.
- e) El proferir palabras o ejecutar actos atentatorios contra la integridad y dignidad de personas adscritas a la Federación Extremeña de Piragüismo o contra el público asistente a una prueba o competición.

Y a ellas corresponderán las siguientes sanciones:

- Amonestación pública.
- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia de 1 mes a 2 años o de cuatro a diez partidos o competiciones, según proceda.
- Multa de 601,01 € a 3.005,06 €. Esta sanción solo podrá imponerse a aquellas personas que reciban una retribución por su labor.

**Artículo 23.**

Se consideran infracciones de carácter leve todas aquellas conductas que, no estando incurso en la calificación de muy graves o graves, sean contrarias a las normas deportivas, y, en concreto:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, deportistas, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el incumplimiento de órdenes o instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) El descuido en la conservación y cuidado de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- d) No exhibir la licencia de competición en el momento previsto por el reglamento de cada competición.

Y a ellas corresponderán las siguientes sanciones:

- Apercibimiento.
- Multa de hasta 601,01 €.
- Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes o de una a tres competiciones.

**Artículo 24.**

Las sanciones de inhabilitación, privación o suspensión temporal definitiva llevan implícita la pérdida de derechos a subvención o ayuda económica de cualquier tipo que viniera siendo otorgada por la F.Ex.P.

**Artículo 25.**

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas, en aquellos casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor, y en las cuantías que dispone este Reglamento Disciplinario.
2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a otras sanciones de naturaleza distinta en los supuestos que contempla el presente Reglamento.

**RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL DOPAJE****Artículo 26. Tipificación de las infracciones.**

1. De acuerdo con lo establecido en el Título Primero, Régimen Disciplinario del Dopaje, del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, se considerarán, igualmente, faltas muy graves a la disciplina deportiva las siguientes:



- a) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
  - b) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.
  - c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, así como incumplir la obligación impuesta por la Ley del Deporte, de facilitar los datos que permitan en todo momento su localización, incluyendo su programa de entrenamiento.
  - d) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta interpretación de los procedimientos de represión del dopaje.
2. El listado de sustancias, grupos farmacológicos, métodos y manipulaciones prohibidas se publicarán en el Boletín Oficial del Estado por Resolución del Secretario de Estado–Presidente del Consejo Superior de Deportes.

#### **Artículo 27. Sanciones a los deportistas.**

A la comisión de las infracciones tipificadas en el art. 26 del presente Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 1 a) del artículo anterior, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la Sección I del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá: suspensión o privación de Licencia Federativa de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 300,51 € a 3.005,06 €.
2. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 1 a) del artículo anterior, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la Sección II del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá: suspensión o privación de Licencia Federativa de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 1.502,53 € a 12.020,24 €.
3. Por la comisión de las infracciones previstas en el apartado 1 b) del artículo anterior corresponderán las sanciones previstas en el apartado 1 del presente artículo.
4. Por la comisión de las infracciones previstas en el apartado 1 c) del artículo anterior corresponderán las sanciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.
5. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 1 d) del artículo anterior, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la Sección III del listado de sustancias y métodos prohibidos, o cuando por cualquier otra manipulación o procedimiento se intente conseguir el mismo objetivo, corresponderán las sanciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.
6. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 1 d) del artículo anterior cuando se trate de impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control del dopaje que no le afecten personalmente, resultarán de aplicación, en lo que corresponda, las sanciones previstas en el artículo 29 del presente Reglamento.



7. Cuando Reglamento le serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente.
8. Para la segunda infracción cometida en materia de dopaje se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en la escala correspondiente, según las circunstancias concurrentes y las previsiones estatutarias de la R.F.E.P. En caso de tercera infracción, y con independencia de la sustancia, grupo farmacológico o método prohibido utilizado, la sanción consistirá en la privación de Licencia Federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

**Artículo 28. Sanciones a los Clubes.**

1. Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados 1 b) y d) del artículo 26 de este Reglamento, podrá corresponder:
  - a) Multa de 1.202,02 € a 12.020,24 €.
  - b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
2. En caso de reincidencia, la sanción económica únicamente podrá tener carácter accesorio.

**Artículo 29. Sanciones a los directivos, técnicos, jueces y árbitros.**

1. Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados 1 b) y d) del artículo 26 de este Reglamento, podrá corresponder:
  - a) Multa de 300,51 € a 6.010,12 €.
  - b) Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de Licencia Federativa o habilitación equivalente durante un periodo de seis meses a cuatro años.
  - c) Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos o privación de Licencia Federativa o habilitación equivalente, en caso de reincidencia.
2. Cuando el infractor actúe en calidad del delegado de un Club, se podrán imponer al mismo las sanciones previstas en el artículo anterior, con independencia de las que se impongan a título personal.

**Artículo 30. Imposición de sanciones pecuniarias.**

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que deportistas, técnicos, jueces, árbitros, directivos o delegados, perciban retribuciones por su labor, y en las cuantías que dispone el presente Reglamento. Sus importes deberán previamente figurar cuantificados en los estatutos o reglamentos disciplinarios de los distintos entes de la organización deportiva.
2. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

**Artículo 31. Alteración de resultados.**

La sanción por cualquiera de las infracciones previstas en los apartados a), c) y d), del artículo 26 del presente Reglamento, implicará para el deportista la descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción.

**Artículo 32. Eficacia de las sanciones.**

Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómico, producirán efectos en todo el territorio español.

Sección 2.ª: Disposiciones comunes.

**Artículo 33. Multas.**

1. Del pago de la multa impuesta a deportistas, técnicos, auxiliares o directivos responde directamente la entidad a la que pertenezcan sin perjuicio, en su caso, del derecho a repercutir su importe sobre la persona directamente responsable.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1g) del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, que regula las Federaciones Deportivas Extremeñas, se prohíbe sancionar económicamente a quienes no sean deportistas profesionales o no reciban compensaciones económicas con cargo a los presupuestos públicos o federativos por su participación en la actividad deportiva.

**TÍTULO IV****LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS****Artículo 34. Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva.**

1. Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva es el órgano jurisdiccional de primera instancia de la Federación Extremeña de Piragüismo y, como consecuencia, disfrutará de plena autonomía con relación al resto de los órganos federativos.
2. Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva será una persona licenciada en Derecho, cuya imparcialidad esté garantizada. Designada por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la Federación Extremeña de Piragüismo.
3. Son competencias del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva:
  - a) Resolver en primera instancia las reclamaciones presentadas por los Federados/Asociados, en tiempo y forma, sobre competiciones celebradas a nivel Regional en Extremadura y que expresamente sigan las bases de Competición de la F.Ex.P.
  - b) Resolver en primera instancia las incidencias producidas en las competiciones a que hace referencia el artículo anterior, promoviendo las sanciones procedentes.
  - c) Resolver los asuntos de su competencia que se produzcan en el ámbito de la F.Ex.P. y que sean puestos en su conocimiento por la Junta Directiva de dicha Federación.
  - d) Emitir los informes que le sean solicitados.

**Artículo 35. Juez Único de Apelación.**

1. Al Juez Único de Apelación le corresponde conocer de los recursos que se interpongan contra los acuerdos del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, así como de los acuerdos adoptados por las entidades deportivas adscritas a la F.Ex.P, en el ejercicio de sus funciones disciplinarias.
2. El Juez Único de Apelación será una persona licenciada en Derecho, cuya imparcialidad esté garantizada. Designada por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la F.Ex.P.
3. Los acuerdos adoptados por el Juez Único de Apelación agotan la vía Federativa, pudiendo ser objeto de recurso ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva en caso de tratarse de sanciones por falta grave o muy grave.

## TÍTULO V

## EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

## CAPÍTULO I

## DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sección 1.ª: Principios Generales.

**Artículo 36. Necesidad de expediente disciplinario.**

Sólo se podrán imponer sanciones disciplinarias en materia deportiva en virtud de expediente instruido al efecto conforme a lo establecido en el presente Título y en el resto de disposiciones que, con carácter supletorio, le sean de aplicación.

**Artículo 37. Registro de sanciones.**

Esta Federación Deportiva dispondrá de un adecuado sistema de registro de las sanciones impuestas a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad así como del cómputo de los plazos de prescripción.

**Artículo 38. Clases de procedimientos.**

Para la imposición de las sanciones derivadas de las infracciones a las reglas de juego se seguirá el procedimiento extraordinario. Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas se tramitará el procedimiento ordinario.

Sección 2.ª: Disposiciones comunes a los procedimientos.

**Artículo 39. Medidas provisionales.**

1. Se podrá proceder, mediante acuerdo motivado del órgano competente para incoar el procedimiento sancionador, a la adopción de las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer. La adopción de estas medidas podrá realizarse en cualquier fase del procedimiento por el órgano competente, según la fase en la que se encuentre.



2. No se podrá dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes, así como tampoco aquéllas que resulten desproporcionadas en relación con el previsible resultado del procedimiento.
3. Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional puede interponerse recurso ante el órgano competente en el plazo de tres días, hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida. Contra la resolución adoptada no cabrá recurso.

**Artículo 40. Plazo, lugar y medio de las notificaciones.**

1. Cualquier actuación realizada que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.
2. Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación.
3. Las notificaciones deberán realizarse personalmente y, si no fuera posible, por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado, que deberá constar en el expediente. Podrá utilizarse igualmente el fax o el correo electrónico, cuando sea el medio adecuado para la constatación efectiva de la recepción por el interesado, quedando constancia de tal acreditación en el expediente.

**Artículo 41. Contenido de las notificaciones.**

Las notificaciones deberán contener:

- a. El texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva en la vía federativa o administrativa, según proceda, recogiendo en la misma la infracción cometida y el precepto donde se recoge, la persona responsable y la sanción que se imponga, o bien la inexistencia de infracción o de responsabilidad.
- b. Indicación de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse.
- c. Órgano ante el que hubieran de presentarse.
- d. Plazo para su interposición.

**Artículo 42. Motivación de acuerdos y resoluciones.**

Las resoluciones y, en su caso, los acuerdos, deberán ser motivados con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basan.

**Artículo 43. Plazos y órganos para la interposición de los recursos.**

1. Contra las resoluciones adoptadas por el Juez Único de Competición cabrá recurso ante el Juez Único de Apelación en el plazo de cinco días hábiles.



2. Contra las resoluciones del Juez Único de Apelación cabrá recurso ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva en el plazo de diez días hábiles.
3. Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso será de quince días hábiles, a partir del día en el que deba entenderse desestimado.

**Artículo 44. Interesados.**

En los procedimientos disciplinarios se considerarán como interesados a las personas o entidades sobre las que, en su caso, pudiera recaer la sanción y a las que ostenten un interés legítimo acreditado, los cuales podrán personarse en el procedimiento.

**Artículo 45. Ampliación de los plazos.**

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no exceda la mitad de aquéllos.

**Artículo 46. Obligación de resolver.**

1. El procedimiento extraordinario será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.
2. Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

**Artículo 47. Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.**

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o acuerdo, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para formular recurso o reclamación se contará desde el siguiente día hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas del artículo anterior.

**Artículo 48. Contenido de las resoluciones que decidan sobre los recursos.**

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el sancionado, cuando éste sea el único recurrente.
2. Si el Instructor del expediente o el órgano competente para resolver apreciase de oficio o a instancia de parte, la existencia de un vicio formal esencial productor de indefensión, ordenará la retroacción del procedimiento, mediante resolución motivada, al momento en que se produjo la falta y sin que el vicio o defecto formal anule a los demás actos válidamente practicados, sean anteriores o posteriores, que no queden afectados por él.



Sección 3.ª: El procedimiento ordinario.

**Artículo 49. Principios informadores.**

Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas se seguirá el procedimiento ordinario que se desarrolla en este Reglamento de Régimen Disciplinario.

**Artículo 50. Iniciación del procedimiento.**

1. El procedimiento se inicia mediante acuerdo del órgano competente siempre de oficio, por denuncia de parte interesada o por petición de la Dirección General de Deportes. Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las formulen, la exposición de las personas que las formulen, la exposición de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de su comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los presuntos responsables.
2. El órgano competente para la incoación del expediente podrá acordar, con carácter previo, la instrucción de una información reservada antes de dictar el acuerdo en la que se decida sobre la incoación o, en su caso, archivo de las actuaciones.

**Artículo 51. Contenido del acto de iniciación.**

La iniciación requerirá acuerdo motivado y expreso en el que se hará constar, como mínimo, lo siguiente:

- a. Persona o personas presuntamente responsables.
- b. Exposición de los hechos que motivan la incoación del expediente.
- c. Calificación jurídica de la infracción y sanción que pudiera imponerse, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- d. Instructor del expediente y, en su caso, Secretario.
- e. Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuye la competencia.
- f. Medidas provisionales que, en su caso, se adopten.

**Artículo 52. Notificación del acto de iniciación.**

El acuerdo de iniciación se notificará al presunto responsable de la infracción y a los demás interesados, si los hubiere, conforme a lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 53. Abstención y recusación.**

1. Al Instructor, al Secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.



2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de incoación, ante el mismo órgano que la dicto, quien deberá resolver en el término de tres días, previa audiencia del recusado.
3. Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

**Artículo 54. Impulso de oficio.**

1. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.
2. El Instructor podrá solicitar los antecedentes e informes necesarios y será responsable directo de la tramitación del procedimiento. Si encontrase obstáculos que impidan, dificulten o retrasen la tramitación del expediente, lo pondrá en conocimiento del órgano que lo nombró para que sean removidos.

**Artículo 55. Acumulación de expedientes.**

1. Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando guarden identidad sustancial o íntima conexión que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta.
2. El acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento y contra él no cabrá recurso alguno.

**Artículo 56. Pliego de cargos.**

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. En su caso, podrá solicitar al órgano competente para dictar la resolución definitiva, el archivo del expediente sancionador por no apreciar causas de infracción. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
2. El pliego de cargos será comunicado al presunto responsable y a los demás interesados para que en el plazo de diez días hábiles efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, así como para que propongan las pruebas que estimen oportunas, con indicación de los medios de que pretendan valerse.

**Artículo 57. Prueba.**

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá



una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
3. El Instructor podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas debiendo motivar tal denegación.

Contra la denegación de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la notificación de la denegación ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

Las pruebas que deban practicarse con intervención de los órganos encargados de la instrucción requerirán la intervención del Instructor, sin que pueda ser sustituido por el Secretario.

#### **Artículo 58. Propuesta de resolución.**

1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuesta infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, o bien se propondrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad. El Instructor podrá, por causas justificadas solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
2. De la propuesta de resolución se dará traslado a los interesados, quienes dispondrán de diez días hábiles desde la notificación, para formular alegaciones.
3. Transcurrido dicho plazo, el Instructor remitirá el expediente, incluida la propuesta de resolución y las alegaciones que se hubieren presentado, al órgano competente para resolver.

#### **Artículo 59. Resolución.**

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución, debiendo ser congruente con las peticiones formuladas por el interesado.

Sección 4.<sup>a</sup>: El procedimiento extraordinario.

#### **Artículo 60.**

1. El procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.



2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.
3. El Instructor que tramite el expediente deberá ser licenciado en derecho.
4. El acuerdo de incoación del expediente, así como los nombramientos del Instructor y Secretario en su caso, se notificarán al sujeto a expediente y a los interesados.

**Artículo 61.**

1. Al Instructor y Secretario serán de aplicación las normas relativas a abstención y recusación que a continuación se establecen:

La autoridad en quien se de alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente, se abstendrá de intervenir en el procedimiento y comunicará a su superior inmediato, quién resolverá lo pertinente.

Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto o ser administrador de sociedad o entidad interesada, o en otro semejante cuya resolución pudiera influir en la de aquel, o cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan el procedimiento.
- c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.
- f) Los miembros que estuvieran afiliados a una Asociación, colegio o comité implicado en un caso tratado por el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva.

La actuación de aquéllos en que concurran motivos de abstención, no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

En los casos previstos en el punto 1 citado anteriormente, podrá promoverse recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.



La recusación podrán ejercerla los interesados por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda, en el plazo de 3 días hábiles a contar del siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva.

El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva dictará la Resolución acordada para el supuesto del punto 1.7. en el plazo de 3 días hábiles.

2. La recusación suspenderá el curso del expediente.
3. Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento incluso las que se refieren a la nulidad de actuaciones, no suspenderán el curso del expediente, salvo la recusación.

### **Artículo 62.**

1. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos, solicitando, en su caso, los informes que se consideren necesarios para acordar o resolver, concretando el extremo sobre los que solicite dictamen.
2. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez abierto el correspondiente periodo por el Instructor y durante un plazo no superior a 15 días hábiles, ni inferior a 5, comunicando a los interesados con antelación suficiente el lugar, día y hora de la celebración de las que hubiesen sido admitidas.
3. Asimismo, los interesados podrán proponer que se practique cualquier otra prueba o aportar directamente cuanto sea de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente disciplinario.
4. Las actas suscritas por los árbitros de las regatas constituirán el documento necesario para la prueba de la existencia de presuntas vulneraciones a los presentes Reglamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.
5. Contra la denegación expresa o tácita de la propuesta a que se refiere el apartado 61.3 de este artículo, los interesados podrán plantear reclamación en el plazo de 3 días hábiles ante el órgano competente para resolver el expediente disciplinario, este deberá pronunciarse en un plazo improrrogable de 3 días hábiles sobre la admisión o rechazo de la prueba propuesta.

### **Artículo 63.**

Los órganos disciplinarios competentes podrán acordar la acumulación de dos o más expedientes, siempre que en estos se den circunstancias de identidad o analogía suficiente que pudieran considerarse de algún modo complementarias. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

### **Artículo 64.**

1. Después de que, en su caso, se hayan practicado las pruebas o resueltas las reclamaciones sobre las mismas, el Instructor en un plazo no superior a un mes a partir de la iniciación



del procedimiento formulará un pliego de cargos en que se reflejarán los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que pudieran constituir motivo de sanción. En dicho pliego, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el improrrogable plazo de 10 días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

2. Transcurrido dicho plazo, el Instructor, en el plazo de 15 días, elevará el expediente, junto a las alegaciones de los interesados, al órgano competente para resolver, manteniendo la propuesta formulada en el pliego de cargos o, en su caso reformándola motivadamente a la vista de aquellas alegaciones.

**Artículo 65.**

1. La resolución del órgano competente pone fin al expediente extraordinario y habrá de dictarse en el plazo máximo de 10 días hábiles a contar a partir del siguiente a la elevación del expediente por el Instructor.
2. La resolución pone fin al procedimiento disciplinario. Asimismo el fallecimiento del inculpado durante la sustanciación del expediente terminará el procedimiento, salvo que se inste su continuación por parte interesada.

**Artículo 66. Objeto.**

1. Este procedimiento se utilizará para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las reglas del juego o competición, asegurando el normal desarrollo de las competiciones.
2. Este procedimiento garantizará en todo caso, los siguientes derechos:
  - a) El derecho del presunto infractor a conocer los hechos, su calificación y su posible sanción.
  - b) El trámite de audiencia del interesado.
  - c) El derecho a la proposición y práctica de prueba.
  - d) El derecho a interponer los recursos procedentes.
  - e) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.

**Artículo 67. Desarrollo del procedimiento.**

1. El Juez Único de Competición podrá resolver las incidencias en el juego o prueba o con ocasión de los mismos.
2. En las infracciones que consten en el acta, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo a los interesados quienes, durante las cuarenta y ocho horas siguientes a la



terminación del encuentro, podrán formular al órgano disciplinario cuantas alegaciones estimen oportunas, con aportación de las pruebas que consideren convenientes.

3. Tampoco será necesario el previo requerimiento cuando los incidentes se hayan reflejado en anexos o ampliaciones al acta, salvo que tales documentos no sean conocidos por los interesados.
4. En otro caso y siempre que se repute necesario, el Juez Único de Competición podrá, dentro de este procedimiento, conceder a los interesados un plazo de tres días, para que formulen alegaciones y aporten los medios probatorios que estimen oportunos.

#### ***Artículo 68. Resolución.***

El Juez Único de Competición, ultimando el desarrollo del procedimiento, resolverá el expediente en un plazo máximo de tres días hábiles.

## CAPÍTULO II EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

#### ***Artículo 69. Ejecutividad.***

Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones a las reglas del juego/competición) serán inmediatamente ejecutivas, sin que la mera interposición de los recursos o reclamaciones suspendan su ejecución.

#### ***Artículo 70. Suspensión.***

El Juez Único de Apelación de esta Federación Deportiva podrá, de oficio o a instancia del recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta por el Juez Único de Competición, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos pueda suponer la eficacia inmediata o la suspensión de la sanción.

#### ***Disposición adicional única.***

En las cuestiones no previstas en este Reglamento ni en la legislación deportiva autonómica, será de aplicación la Ley 30/1992, 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### ***Disposición transitoria única.***

1. Las infracciones disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las nuevas disposiciones reglamentarias fuesen más favorables al interesado, en cuyo caso se aplicarán éstas.



2. Los expedientes disciplinarios que, en la indicada fecha, se encuentren en tramitación continuarán rigiéndose hasta su conclusión por la normativa derogada, salvo en lo que el nuevo régimen pudiera resultar más favorable al expedientado.

***Disposición derogativa única.***

Queda derogado el régimen disciplinario de esta Federación Deportiva anterior a este Reglamento así como cualquier disposición integrante de la normativa de competición que se oponga a lo establecido en el presente Reglamento.

***Disposición final única.***

Este Reglamento entrará en vigor cuando, aprobados por la Asamblea General de esta Federación Deportiva sea ratificado por la Dirección General de Deportes y publicado en el Diario Oficial de la Junta de Extremadura, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura.

• • •